**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, 6 de agosto de 2024. A despacho del señor juez el presente encuadernamiento, junto al memorial presentado por el **apoderado judicial de la parte demandante** donde **informa que la demandada TRANS INDUSTRIALES S.A.** se denomina real y completamente **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.** (conforme certificado de existencia y representación legal), identificada con el NIT No. 890301074-6; por lo que solicita este despacho judicial, tome en cuenta la contestación realizada por TRNASPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A. y tenerlo por notificado por conducta concluyente. Queda para proveer.

**VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN** 

Secretaria



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA VALLE

Agosto ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio número: 1061

ASUNTO : NO ACCEDER A PETICIÓN TENER NOTIFICADA

CONDUCTA CONCLUYENTE A LA SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A.

REQUERIR NOTIFICACION DEMANDADA SO PENA

**APLICAR DESISTIMIETO TACITO** 

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES : SOLMAIRA VELASCO MUÑOZ y OTROS DEMANDADO : TRANS INDUSTRIALES LINEAS DE LA FE,

SEGUROS MUNDIAL.

OVER EDIER LOAIZA GIRALDO, Y

**JENNY TAFUR GUERRERO** 

RADICACIÓN : 765203103003-2022-00031-00

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y de la revisión del expediente digital, se observa especto la denominación de una demandada:

Poder (sec.02)

también por las lesiones a mi ocasionadas, cuando vehículo de placas SXJ-026, número interno 609, TRANS INDUSTRIALES LINEAS DE LA FÉ y

• Escrito demanda- hechos- (sec.04)

de ciudadanía número 31.837.931, afiliado a la Empresa **TRANS INDUSTRIALES S.A.**• LÍNEA DE LA FÉ, identificada con el NIT número 890301074-8. La mencionada Empresa fue quien vendió el tiquete de transporte a mi representado.

- Solicitud ante centro de conciliación -hechos- (pg. 33 sec.03)
   la Empresa TRANS INDUSTRIALES S.A. LÍNEA DE LA FÉ; identificada con el NIT número 890301074-8. La mencionada Empresa fue quien vendió el
- Escrito de subsanacion -hechos- (pg. 6 sec. 09)
   identificada con la cédula de ciudadanía número 31.837.931, afiliado a
   la Empresa TRANS INDUSTRIALES S.A. LÍNEA DE LA FÉ, identificada con el
   NIT número 890301074-8, automotor en que ocurrió el accidente. La

Aclarado a lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandante, informa que la empresa de transporte a la cual pretende demandar es TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A. con NIT: 890.301.074-6; y por ello, solicita que se la tenga notificado por conducta concluyente.

Nótese que desde el poder otorgado a la togada MARIA CLAUDIA PAREDES se enuncia como parte demandada del presente proceso a TRANS INDUSTRIALES LINEAS DE LA FE con NIT 890.301.074-8. razón por la cual, este despacho judicial en Auto No. 734 del **25 de mayo de 2023** no tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A. pues <u>se trata de una sociedad de transportes diferente a la enunciada desde el libelo demandatorio</u>; por lo tanto, **NO SE ACCEDE A LA PETICIÓN** de tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad *TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A.*, quien no es parte demandada en el presente proceso.

Considera el despacho, interpretando lo solicitado, que el apoderado de la parte demandante que lo que pretende es REFORMAR LA DEMANDA respecto de uno de los demandados. Se le advierte que conforme el articulo 93 del CGP, está en término para ello y que, en caso de optar por esta medida, debe cumplir con lo señalado en mencionado artículo 93 del CGP.

Ahora bien, se advierte que mediante **auto No. 0458 de 2023**, este estrado judicial tuvo notificados a dos de los tres demandados:

SEGUNDO: TENER AL DEMANDADO TRANS INDUSTRIALES S.A. - LÍNEA DE LA FÉ notificado desde el 31 de marzo de 2023 (pg. 9 sec. 25) y al demandado OVER EDIER LOAIZA GIRALDO notificados desde el 28 de marzo de 2023 (pg. 7 sec. 25)

No obstante la orden emitida a la parte demandante de notificar a los demandados, se aprecia que aun permanece sin notificar la demandada JENNY TAFUR GUERRERO; por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a aportar al presente proceso la constancia de notificación a la demandada JENNY TAFUR GUERRERO, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del presente proceso. Permanezca el proceso en la Secretaría por el término arriba mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER a la petición** formulada por la parte demandante, de tener notificada por conducta concluyente a la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora** para que en el **término de treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, siendo su responsabilidad esta carga procesal, **aporte al presente proceso la constancia de notificación a la demandada JENNY TAFUR GUERRERO**, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., relacionado con el Desistimiento Tácito del presente proceso.

**TERCERO: PERMANEZCA** el proceso en la Secretaría por el término arriba mencionado.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO** 

**NBG** 

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dded691642d832526bfc0da113a200ab735dd98ff02bf5aebd0f99169cf93a71

Documento generado en 08/08/2024 09:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica